

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"EMILIANO CABRERA GIMÉNEZ C/
RESOLUCIÓN DPNC N° 2076 DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DEL 2016". AÑO: 2017 - N° 935.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Cuatrocientos veinte y uno* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a
los *diez* días del mes de *junio* del año dos mil *dieciocho*,
estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores
Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO
FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se
trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"EMILIANO CABRERA GIMÉNEZ C/ RESOLUCIÓN DPNC N° 2076 DE FECHA
31 DE OCTUBRE DEL 2016"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad
promovida por el Señor Emiliano Cabrera Giménez, por sus propios derechos y bajo
patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala
Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta
Corte el señor Emiliano Cabrera Giménez por derecho propio y bajo patrocinio de abogado,
a promover acción de inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC N°2076 de fecha 31
de octubre de 2016 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio
de Hacienda, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

Manifiesta que la resolución impugnada viola flagrantemente el Art. 130 de la
Constitución Nacional, el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de
la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata,
sin más requisitos que la certificación fehaciente.-----

El accionante sostiene que debe ser beneficiado con el traspaso de la pensión que le
correspondía a su extinto padre, por ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del
Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.-----

Cabe destacar que la Resolución DPNC-B.N°2076 de fecha 31 de octubre de 2016
deniega por improcedente la solicitud de pensión que como heredero discapacitado de
veterano de la guerra del chaco solicita el Sr. Emiliano Cabrera Giménez, con el criterio de
que resulta fundamental que la condición de discapacidad de quien solicite la pensión debe
ser del 100% invalidante para el ejercicio de toda actividad laboral debiendo existir al
tiempo del fallecimiento del causante.-----

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente
la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de
discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser
beneficiado con la pensión que le corresponde dado su calidad de hijo discapacitado de
Veterano de la Guerra del Chaco.-----

En efecto, el Art. 130 de la Constitución Nacional reza: "...En los beneficios
económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los
veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los
beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de
vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación eficiente...". Entiendo que la
intención de los Convencionales no era hacer distinciones entre Veteranos y sus herederos,

Glady E. Bareiro de Módica
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

sino más bien que la pensión pase a beneficiar a éstos íntegra e inmediatamente, sin otro recaudo que el establecido en la propia Constitución.-----

Por ello, las leyes al ser dictadas en su consecuencia, habrán de limitarse a establecer las condiciones y mecanismos para operativizar el postulado constitucional, y no para restringirlo, de manera que los herederos puedan igualmente acceder al beneficio económico sin mayores dilaciones, y sin otro recaudo que la acreditación fehaciente del vínculo con el causante, que sería el único requisito al que alude la Constitución.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, el señor Emiliano Cabrera Giménez tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC N°2076 de fecha 31 de octubre de 2016 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, por ser violatoria al Art. 130 de la Constitución Nacional. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor EMILIANO CABRERA GIMENEZ, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la **RESOLUCION DPNC-B. N° 2076 de fecha 31 de octubre de 2016**, dictada por el Ministerio de Hacienda *“POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSIÓN COMO HEREDERO DE VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO, PRESENTADA POR EL SEÑOR EMILIANO CABRERA GIMENEZ”*.-----

El accionante manifiesta la vulneración del Artículo 130 de la Constitución, y funda su acción diciendo, entre otras cosas, que: *“(...) La Constitución (...) no hace ningún distingo o desigualdades (...)”* referente a los beneficios otorgados en favor de los hijos discapacitados de Veteranos de la Guerra del Chaco.-----

La resolución impugnada denegó por improcedente la solicitud de pensión como heredero de Veterano de la Guerra del Chaco presentada por el señor EMILIANO CABRERA GIMENEZ, basándose en el Dictamen N° 4289 de fecha 10 de octubre de 2016 expedido por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, a través del cual se manifiesta la improcedencia de la solicitud de pensión, en razón de que *“(...) la enfermedad que posee el recurrente es posterior a la fecha del fallecimiento del causante (...); y además, la dolencia que padece el recurrente no es del 100% (...)”*, trayendo a colación lo dispuesto por la Ley N° 5554/2016 y su Decreto Reglamentario N° 4774/2016 que establecen **el porcentaje de la discapacidad** que concede el derecho a la pensión, el cual debería ser del cien por ciento.-----

Ante lo resuelto por la referida resolución y en observancia a la pretensión del accionante, es preciso destacar lo dispuesto en el Artículo 130 de nuestra Constitución que dice: *“De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...”* (Negritas y subrayado son míos).-----

De la interpretación letrista de la norma constitucional, resulta que la misma en forma clara y bien definida acuerda a los veteranos, y en grado de sucesión a sus hijos discapacitados “beneficios económicos sin restricción, con vigencia inmediata y sin más requisito que su certificación fehaciente”.-----

La calidad de heredero – hijo discapacitado - de Veterano de la Guerra del Chaco del recurrente, que fuera acreditada en los autos administrativos, le confiere al mismo la correspondiente legitimación activa para acceder al beneficio de “pensión” prevista...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“EMILIANO CABRERA GIMÉNEZ C/
RESOLUCIÓN DPNC N° 2076 DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DEL 2016”. AÑO: 2017 – N° 935.-----

...///... constitucionalmente a favor de los “hijos discapacitados” – sucesores - de veterano de la Guerra del Chaco. -----

Interpretada la norma constitucional transcripta precedentemente, entendemos que el beneficio de la pensión (correspondiente a herederos discapacitados de Veterano de la Guerra del Chaco), no debería sufrir restricción alguna y que el único requisito para acceder al mismo es la “*certificación fehaciente*” de la calidad de heredero – discapacitado, sin condicionar tal discapacidad a su particularidad de congénita, sobreviniente, parcial o total. Circunstancias que tornan totalmente arbitraria la decisión de la Administración, pues la misma hace diferencias donde la Ley no ha diferenciado, en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de heredero discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco. -----

Es de entender que el acto administrativo atacado no puede restringir al accionante de los beneficios económicos acordados a “todos” los veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos por mandato constitucional, pues de ser así quedaría quebrantado el “principio de igualdad” originando una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en la República del Paraguay. -----

La disposición constitucional transcripta ya fue interpretada y suficientemente aclarada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia mediante varios de sus fallos, encontrándose entre ellos el Acuerdo y Sentencia N° 245, del 7 de mayo de 1997, que dice: “*El texto constitucional no deja lugar a dudas de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra, sería inconstitucional*”. -----

La Constitución no establece “plazos” ni “tipos o grados de discapacidad” para acceder al beneficio de la “pensión” acordado a los veteranos de la Guerra del Chaco, y en grado de sucesión, a los hijos discapacitados, por lo que entendemos que la restricción económica dispuesta por la resolución impugnada no se ajusta a derecho, más aun teniendo en cuenta que en Derecho Administrativo, lo que no está expresamente establecido está prohibido. Así las cosas, concluimos que la resolución impugnada ha dejado efectivamente de lado el texto constitucional transcripto, al denegar al recurrente la “pensión” que por derecho le corresponde, fundándose en cuestiones no previstas en la Ley Fundamental. -----

Es de recordar que ningún acto administrativo puede derogar derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: “*La ley suprema de la República es la Constitución (...) Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución*”. -----

Por lo tanto, de conformidad a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde *hacer lugar* a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor EMILIANO CABRERA GIMENEZ y en consecuencia, declarar, respecto de este último, la inaplicabilidad de la **RESOLUCION DPNC-B. N° 2076 de fecha 31 de octubre de 2016**, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----

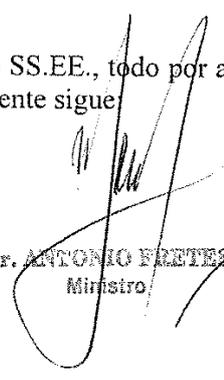
A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue


Dra. Gladys E. Bareño de Mónica
Ministra



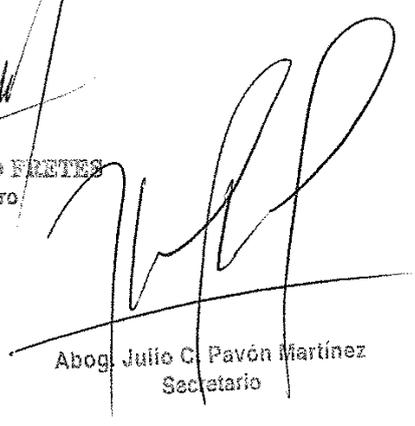
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FREYTES
Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 421. -

Asunción, 12 de junio de 2018 .-


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

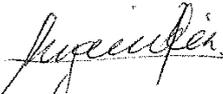
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

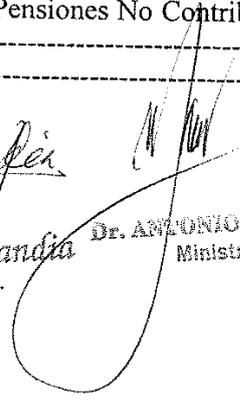
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC N° 2076 de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, con relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.


Dra. Gladys E. Bareño de Mónica
Ministra



Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FREYTES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

